

ANEXO XX

CON RELACIÓN AL SUBPÁRRAFO 2(d) DEL ARTÍCULO 7.1

NOTAS GENERALES

APÉNDICE 1:CONCESIONES DE
OBRAS
PÚBLICAS

APÉNDICE 2:MEDIOS DE
PUBLICACIÓN

APÉNDICE 3: PLAZOS

APÉNDICE 4:VALOR DE LOS
UMBRALES

APÉNDICE 5:AUTORIDADES
IMPARCIALES Y
MEDIDAS
PROVISIONALES

APÉNDICE 1

CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Reglas que se aplican a las concesiones de obras públicas

1. Las disposiciones sobre trato nacional y no discriminación aplican a las entidades cubiertas por el Capítulo 7, al adjudicar contratos de concesiones de obras públicas, de acuerdo con la definición del subpárrafo (n) del Artículo 7.2 de este Acuerdo. En tal caso, las entidades deberán publicar un aviso de conformidad con el Artículo 7.6 de este Capítulo.
2. Sin embargo, no será necesario dicha publicación cuando un contrato de obras públicas cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo 8 del Artículo 7.10 de este Acuerdo.
3. Además de las disposiciones señaladas en el párrafo 1, se aplicará la legislación nacional de las Partes relativa a concesiones.
4. Las concesiones de obras públicas están cubiertas por las entidades de Islandia, Liechtenstein y Noruega señaladas en los Apéndices 1.B, 2.B y 3.B del Anexo XIX y por las entidades de Colombia indicadas en los Apéndices 1.A, 2.A y 3.A del Anexo XIX.

Declaración de la Confederación Suiza

Las disposiciones de trato nacional y no discriminación aplicarán a las entidades cubiertas por el Capítulo 7, en el caso de que la Confederación Suiza adjudique en el futuro contratos de concesión de obra pública, de acuerdo con la definición del subpárrafo (n) del Artículo 7.2 de este Acuerdo.

APÉNDICE 2

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 7.5

MEDIOS DE PUBLICACIÓN

PARTE A: COLOMBIA

Portal Único de Contratación de la República de Colombia
<http://www.contratos.gov.co>

PARTE B: ESTADOS AELC

a. República de Islandia

Legislación: Stjórnartíðindi (Diario Oficial)

Jurisprudencia: Hæstaréttardómar (Informe de la Corte Suprema)

Avisos de contrataciones:

1. Sitio oficial Web del Centro de Comercio Estatal (Ríkiskaup):
<http://www.rikiskaup.is/english/>
2. Todos los anuncios de contratación de Islandia son publicados en inglés vía SIMAP en el sitio web del diario Electrónico de Contratación:
<http://ted.europa.eu>
3. Morgunbladid (diario)
4. Diario Oficial de las Comunidades Europeas
http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_oj.html

b. Principado de Liechtenstein

Legislación: Landesgesetzblatt

Jurisprudencia: Liechtensteinische Entscheidsammlung

Avisos de contrataciones: Liechtensteiner Volksblatt, Liechtensteiner Vaterland (Periódicos), Diario Oficial de las Comunidades Europeas:

http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_oj.html

c. Reino de Noruega

Legislación y Jurisprudencia: Norsk Lovtidend (Diario Jurídico de Noruega) (www.lovdato.no)

Avisos de contrataciones: Doffin database (www.doffin.no)

d. Confederación Suiza

Legislación: Compendio de Leyes Federales, Compendios de Leyes de los Cantones (26)

Jurisprudencia: Decisiones de la Corte Federal Suiza, Jurisprudencia de las autoridades administrativas de la Confederación y de cada Cantón (26)

Avisos de contrataciones: Diario Oficial Suizo de Comercio, Publicación de cada Cantón Suizo (26)

<http://www.shab.ch>

APÉNDICE 3

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 7.9

PLAZOS

Plazo mínimo general

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las entidades otorgarán un plazo mínimo de 40 días entre la fecha de publicación de la contratación prevista y la fecha final de la presentación de ofertas.

Plazos al usar procedimientos de licitación selectiva

2. En casos en que una entidad exija a los proveedores cumplir con requisitos de calificación para poder participar en una contratación pública, la entidad les otorgará un plazo mínimo de 25 días a contar de la fecha en la cual se publica el aviso de la contratación prevista y la fecha final de presentación de las solicitudes de participación y un plazo no inferior a 40 días entre la fecha de emisión del llamado a licitación y la presentación final de las propuestas.

Posibilidades de reducción de los plazos generales

3. En las circunstancias que se describen a continuación, las entidades podrán establecer un plazo de licitación más corto que el mencionado en los párrafos 1 y 2, siempre de que dicho plazo sea suficientemente largo como para permitir que los proveedores preparen y presenten propuestas adecuadas y que, en todo caso, no sea inferior a 10 días respecto de la fecha final de la presentación de las propuestas:

- (a) en casos en que un aviso de una propuesta proyectada haya sido publicada con no menos de 40 días y no más de 12 meses de anticipación;
- (b) en el caso de una segunda publicación o publicaciones posteriores que se refieran a contratos de naturaleza recurrente;
- (c) en casos en que la entidad adquiere mercancías o servicios disponibles (mercancías o servicios cuyas especificaciones técnicas son las mismas que los que se venden o se ofrecen y habitualmente son adquiridos por compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales); la entidad no reducirá los plazos por este motivo si la entidad requiere que los posibles proveedores estén calificados para participar en la contratación antes de presentar propuestas;
- (d) cuando una situación de urgencia, debidamente justificada por la entidad contratante, no permita cumplir con los plazos especificados en los párrafos 1 y 2;

- (e) cuando el plazo para la presentación de propuestas al que se refiere el párrafo 2, para contrataciones por parte de las entidades señaladas en el Anexo XIX, sea fijado de mutuo acuerdo entre la entidad y los proveedores seleccionados. A falta de acuerdo, la entidad podrá establecer períodos de una duración suficiente como para permitir la entrega de propuestas adecuadas; o
- (f) cuando una entidad publique un aviso de una contratación prevista de acuerdo con el Artículo 7.6 de este Capítulo en un medio electrónico listado en el Apéndice 2 de este Anexo y toda la documentación de la licitación se entregue en forma electrónica desde el inicio de la publicación del aviso.

Nota: Las Partes podrán acordar diferentes plazos en el futuro por medio de una decisión del Comité Conjunto.

APÉNDICE 4

VALOR DE LOS UMBRALES

1. Colombia calcularán y convertirán el valor de sus umbrales a pesos utilizando el tipo de cambio del Banco de la República de Colombia. Dicho tipo de cambio será el promedio de los valores diarios del peso colombiano sobre la base de los DEG, durante el periodo de dos años precedente al 1° de octubre o 1° de noviembre del año anterior a que entren en vigencia los umbrales. El tipo de cambio entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente.
2. Los Estados AELC calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus respectivas monedas nacionales usando los tipos de cambio de sus respectivos Bancos Nacionales. Los tipos de cambio serán el promedio del valor diario de las respectivas monedas nacionales sobre la base de los DEG¹ durante el período de dos años precedente al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que entren en vigencia los umbrales. El tipo de cambio entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente².
3. Colombia y los Estados AELC notificarán mutuamente del valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales comiencen a regir.

¹ Derechos Especiales de Giro

² El segundo párrafo regula la conversión para los Estados AELC de los umbrales equivalentes en DEG a sus respectivas monedas. El periodo de dos años iniciará ya sea el 1 de octubre o 1 de noviembre precedente. Debido a que los cálculos se derivan de los Acuerdos EEA y GPA, que parten del 1 de septiembre al 31 de agosto, las fechas deben ser cambiadas para poder ser usadas en estos cálculos. Si la Confederación Suiza establece el 1 de octubre o 1 de noviembre, también el 1 de septiembre deberá ser incluido

APÉNDICE 5

AUTORIDADES IMPARCIALES Y MEDIDAS PROVISIONALES

En el caso de Colombia, el *Tribunal Contencioso Administrativo* y el *Consejo de Estado* son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 4 del Artículo 7.17. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 7.17, las medidas atribuidas a la *Procuraduría General de la Nación* se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo.

La *Procuraduría General de la Nación* es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier procedimiento disciplinario que se siga en contra de los representantes del gobierno responsable de la contratación pública.
